



EXPEDIENTE N° 0976-12-EP

Juez constitucional ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

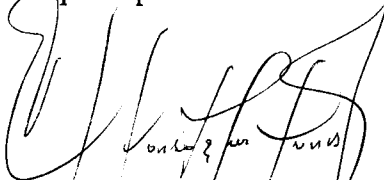
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 3 de octubre del 2012.- Las 13h10.- **VISTOS:** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37,38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del día 12 de abril del 2012, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la acción extraordinaria de protección No.0976-12-EP, presentada el día 24 de mayo del 2012 por el *Ing. Clemente Bravo Riofrío* y *Ab. Ignacio Arias García*, por los derechos que representan del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Rosa, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del mismo.- **Decisión judicial impugnada:** La entidad accionante deduce acción extraordinaria de protección manifestando que los autos impugnados se encuentran ejecutoriados y han sido emitidos en última instancia el día 27 de diciembre del año 2011 por el Tribunal de Arbitraje y Mediación expedidos, y el día 21 de marzo del 2012 por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de nulidad N°09-2.012, al igual que los autos de fecha 3 y 26 de abril del año 2012.- **Violaciones constitucionales:** La entidad demandante expresó que se había violentado los principios del debido proceso y el derecho a la defensa.- **Antecedentes:** La entidad demandante indicó que la compañía Construarías Cía. Ltda., a través de su representante legal, interpuso una demanda arbitral el día 5 de enero del 2011, ante el Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Machala, para que el Gobierno Descentralizado Municipal de Santa Rosa pague las planillas adeudadas por el contrato de obras para el Municipio del Cantón Santa Rosa, señalando que desde el momento mismo de la tramitación de ésta acción, se presentaron anomalías que han vulnerado los derechos fundamentales de su representada.- **Argumentos sobre la violación de derechos:** La entidad accionante señaló que "a fojas 106 del expediente, consta la providencia de fecha 15 de febrero del 2011, emitida por el Director del Centro de Arbitraje y Mediación, en la que dispone que se cite a la parte demandada, contando además con el Delegado del señor Procurador General del Estado, es en ese contexto, que tiene su génesis el acto transgresor al debido proceso en el proceso de arbitraje y mediación, al privarse ex profesamente de nuestro derecho a la defensa y así quedar en estado de indefensión, pues, al revisar la razón de notificación que obra a fojas 107 de la carpeta procesal, que realizó el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Machala, textualmente se tipifica (...) El nombre que

recibe la notificación responde a los nombres de: Ab. María Cevallos Muñoz CERTIFICO.- “Y en la parte inferior de la foja de notificación, aparece una razón sin especificar nombres, apellidos o generales de ley señalando: “Razón: Notifiqué en persona.- Lo certifico.” Es decir, que, de acuerdo a la razón DE NOTIFICACIÓN, donde consta que quien recibe la notificación con la demanda y la providencia de calificación es la propia actora del proceso a través de su Abogada Dra. María Cevallos Muñoz. (...) Este evento fáctico fue debidamente impugnado, tanto en la instancia arbitral como en la judicial que se propició con la acción de nulidad. (...) Sin embargo de ello el Tribunal dictó el laudo arbitral con fecha 27 de diciembre del año 2011, desatendiendo nuestra petición respecto a la falta de citación y que de oficio pueda el mismo Tribunal declarar la nulidad de todo lo actuado. (...)” Indicó también que como no se solucionó el error se presentó en la Corte Provincial de Justicia de Machala la acción de nulidad, para que resuelva sobre los hechos que han lesionado sus derechos fundamentales al no habérselos citado legalmente. Expresa que el Presidente de la Corte una vez escuchadas las intervenciones resolvió desechar la pretensión del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Rosa, argumentando que aunque no se había citado legalmente al Alcalde de Santa Rosa, aquello no le ha impedido ejercer el derecho a la defensa ya que habían comparecido al proceso arbitral. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el demandante solicitó que “se deje sin efecto alguno el laudo arbitral emitido por el Tribunal de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Machala y concomitantemente, se deje sin efecto alguno, para que vuelvan los autos desde el comienzo del proceso de arbitraje y mediación para que así se cite legalmente a los Representantes de este Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Rosa, por atentar la normativa que impera pro principios, quedando por consiguiente, sin valor alguno, la resolución emanada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, (...) al igual que la resolución la emanada por el Tribunal de Arbitraje y mediación de fecha 27 de diciembre del año 2.012, al igual que los autos de fecha 3 de abril del año 2.012 y de fecha 26 de abril del mismo año, al no haber sido motivadas. Fundamento también la presente acción constitucional en el principio IURA NOVIT CURIA.” **CONSIDERACIONES DE LA SALA.- PRIMERA:** La Secretaría General de esta Corte certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA:** El Art. 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2.



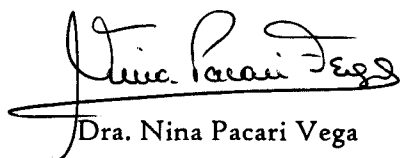
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”; **TERCERA:** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; y, **CUARTA:** Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la institución recurrente, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 0976-12-EP, por lo que se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para su sustanciación.- **Notifíquese.-**



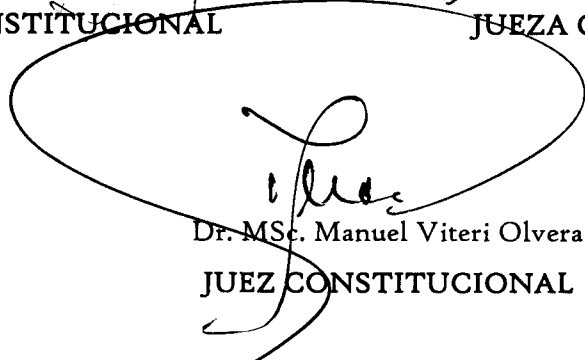
Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega

JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. MSc. Manuel Viteri Olvera

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 3 de octubre del 2012.- Las 13h10.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar

SECRETARIO DE LA SALA DE ADMISIÓN



Seis - C

CASO No. 0976-12-EP

RAZON.- Siento por tal, que a los veintidós días del mes de octubre del dos mil doce, se notificó con copia certificada del auto de 03 de octubre del 2012, a los señores Alcalde y Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Rosa, en la casilla judicial 5441; Cindy Malena Arias Solano, en la casilla judicial 356, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/jmc